



ORDENANZA REGULADORA DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Publicada en el BON N° 166 del 21 de agosto de 2025

TÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

La gestión directa de los servicios del cementerio municipal de Altsasu / Alsasua corresponde al Ayuntamiento de Altsasu / Alsasua, como propietario del mismo, conforme a las disposiciones de la presente ordenanza y sin perjuicio de las competencias propias de otras Administraciones públicas.

Artículo 2.

El Ayuntamiento de Altsasu / Alsasua ejercerá las siguientes funciones relativas al cementerio municipal:

- a) La administración y mantenimiento del recinto, cuidando de su seguridad, limpieza y acondicionamiento, y garantizando el buen orden del servicio.
- b) La distribución y concesión de parcelas y sepulturas.
- c) El reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase, su modificación, y declaración de caducidad.
- d) La inhumación, exhumación, reinhumación, traslado y cremación de cadáveres y restos cadavéricos de acuerdo con las normas de policía sanitaria mortuoria.
- e) La destrucción, mediante los dispositivos destinados al efecto, de los féretros, ropas, hábitos, sudarios y otros objetos, que, sin ser restos humanos, procedan de la evacuación y limpieza de sepulturas.
- f) La percepción de los derechos y tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal, o que procedan de adjudicaciones por el sistema de licitación.
- g) Cualesquiera otras facultades administrativas municipales que pudieran tener relación con los servicios del cementerio y la actividad de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 3.

El Ayuntamiento construirá y distribuirá sepulturas en cantidad suficiente para atender las necesidades de la vecindad del municipio.



Artículo 4.

No se reservará ningún espacio de carácter especial dentro del cementerio para enterramientos que pueda implicar discriminación prohibida por las leyes.

Artículo 5.

El cementerio dispondrá de las instalaciones y servicios exigidos por la legislación vigente.

Artículo 6.

El recinto del cementerio permanecerá abierto al público durante el horario que establezca el Ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 7.

Quienes visiten el cementerio se comportarán con el debido respeto a la memoria de las personas muertas y, a tal efecto, no se permitirá ningún acto que, directa o indirectamente, altere la solemnidad del recinto o suponga profanación, destrucción o violación de sepulturas, dándose cuenta al órgano o autoridad competente de las presuntas infracciones cometidas.

Artículo 8.

No se autorizará la venta ambulante en el interior del cementerio, ni se concederán puestos ni autorizaciones para el comercio o propaganda, aunque fuese de objetos de ornamentación adecuados a su finalidad. Dicha prohibición podrá extenderse a la zona de influencia del cementerio.

Artículo 9.

El Ayuntamiento no se responsabilizará de las sustracciones ni de los desperfectos que personas ajenas al servicio puedan causar en las sepulturas y en los objetos que en ellas se depositen.

Artículo 10.

La obtención de imágenes, fotografías, dibujos y pinturas de las sepulturas, o de vistas generales o parciales del cementerio, requerirá la previa autorización municipal.

Artículo 11.

1. Existirá un Registro de las sepulturas y servicios que se presten en el cementerio.
2. El Registro se llevará por la Administración del cementerio con adopción de las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida y tratamiento o acceso no autorizados.



3. Los errores materiales de las inscripciones se subsanarán de oficio por medio de nueva anotación en la que se exprese y rectifique claramente el error cometido.

TÍTULO II.-DEL DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO I.-CONCESIÓN DE SEPULTURAS

Artículo 12.

El derecho funerario sobre el uso de nichos, columbarios, sepulturas de tierra y panteones nace con el acto de concesión, que se sujeta al pago de la tasa establecida en la correspondiente ordenanza fiscal o determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación cuando se utilice el procedimiento de subasta.

Artículo 13.

1. Las concesiones de uso de columbarios, sepulturas de tierra y nichos se otorgarán por un período de diez años, prorrogables por otros diez con una segunda prórroga de otros diez años. Si se solicitara la retirada de los restos del nicho transcurridos los diez primeros años o los otros diez correspondientes a la primera prórroga para su depósito en un columbario se deberá de satisfacer la tasa que para los columbarios se establezca en la correspondiente ordenanza fiscal, en lugar de la de los nichos para enterramiento.

A instancia de la persona interesada, se podrá conceder una tercera prórroga por otros diez años, que en todo caso estará sujeta a la existencia de nichos suficientes durante dicho periodo. Si durante el transcurso de esta 3.^a prórroga fuera necesario disponer de los nichos objeto de la misma por no existir nichos suficientes, el Ayuntamiento procederá, en tal caso, a la exhumación de los restos, devolviendo la parte proporcional por el tiempo que restase hasta la finalización de la prórroga concedida a las personas interesadas.

2. Las concesiones de uso de panteones y de parcelas para construir panteones tendrán una duración de cincuenta años, y son susceptibles de ser prorrogadas una vez por otro periodo de cuarenta y nueve años, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 37.2 de la ordenanza.

Artículo 14.

La prórroga de las concesiones, en su caso, deberá ser solicitada dentro del año anterior a la fecha del vencimiento, y será acordada previo pago de la correspondiente tasa.

Artículo 15.

1. La concesión de uso de nichos, columbarios y sepulturas de tierra se entiende otorgada en el momento de la inhumación, sin perjuicio de la aprobación posterior, y, salvo manifestación en contrario, su titular será la persona física o jurídica que solicite el otorgamiento en su nombre, ya sea directamente, o a través de una empresa de servicios funerarios.



Las concesiones se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa dentro de cada clase de sepultura o completando, en orden correlativo, los huecos o vacantes existentes.

2. Las inhumaciones de cadáveres en nichos, o de restos cadavéricos en columbarios, existiendo otros restos en la respectiva sepultura, suponen una nueva concesión de uso de la misma por un periodo de diez años a contar desde la fecha de la inhumación.

Artículo 16.

1. La concesión de uso de panteones y parcelas para construir panteones se otorga con la adjudicación definitiva en procedimiento tramitado con sujeción a los principios de publicidad y concurrencia.

La salida a subasta de panteones o parcelas para construir panteones se anunciará en el Boletín Oficial de Navarra, en los tablones de edictos del ayuntamiento y del cementerio, y en, al menos, dos diarios de prensa locales, poniendo el Ayuntamiento a disposición de particulares el pliego con las condiciones que regirán la adjudicación.

2. En casos justificados, podrá autorizarse la ampliación de la concesión a una parcela contigua para construir un único panteón, con obligación de abono de las tasas por la mayor ocupación según el precio medio de la última adjudicación de parcelas mediante subasta. La ampliación no alterará el plazo inicial de concesión.

Artículo 17.

Las sucesivas inhumaciones que puedan hacerse en panteones y las transmisiones de los derechos funerarios sobre el uso de las sepulturas no alterarán la duración del plazo de concesión. Únicamente, si un cadáver es enterrado en un panteón cuando el tiempo que falta para el fin de la concesión o en su caso, de la prórroga, es inferior al reglamentariamente establecido para la exhumación de cadáveres, el citado plazo se prorrogará automáticamente por el tiempo preciso para proceder a la exhumación, sin que, entretanto, pueda practicarse ninguna inhumación.

Artículo 18.

El derecho funerario, tal como lo reconocen los artículos anteriores, se limita al uso de las correspondientes sepulturas de propiedad municipal para inhumación y depósito en su interior de cadáveres y restos cadavéricos, sin que pueda darse al terreno o a la construcción otro destino, y su ejercicio estará sometido a las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 19.

El derecho funerario sobre toda clase de sepulturas quedará garantizado mediante la inscripción en el Registro del cementerio, y sus circunstancias serán las que exprese la inscripción correspondiente.

Artículo 20.



La inscripción de cada sepultura en la Sección de Sepulturas del Registro contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura.
- b) Fecha de la concesión.
- c) Tasas satisfechas.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del/de la titular del derecho.
- f) Nombre, apellidos y domicilio del/de la representante que el titular pueda designar con carácter general para el ejercicio de su derecho.
- g) Nombre, apellidos y domicilio del/de la beneficiario/a designado, en su caso, por el/la titular.
- h) Transmisiones por actos intervivos o mortis causa, con indicación del nombre, apellidos y domicilio de los/as sucesivos/as titulares y, en su caso, del/de la cónyuge usufructuario/a.
- i) Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre y apellidos de las personas a cuyos cadáveres o restos se refieran, y fecha de las actuaciones.
- j) Limitaciones, prohibiciones y clausura si procediese.
- k) Cualquier otra incidencia que afecte a la sepultura y su conjunto.

Artículo 21.

La concesión se formalizará en documento administrativo que expresará la sepultura que sea objeto de la misma, la fecha de adjudicación y su plazo de duración. Los titulares o usufructuarios de derechos funerarios tendrán derecho a solicitar y obtener información de los datos registrales de la sepultura.

Artículo 22.

El derecho funerario figurará en el Registro a nombre de quien sea titular en cada momento, con las siguientes particularidades:

- a) Cuando las sucesivas transmisiones por herencia u otro título den lugar a situaciones de cotitularidad, los y las partícipes deberán designar de común acuerdo la persona que haya de figurar como titular en el Registro. El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad si no se acredita ese acuerdo, aunque permitirá el ejercicio del derecho funerario por cualquiera de los partícipes sin oposición de los demás.
- b) Serán titulares ambos cónyuges si así lo solicitan en el caso de primera adjudicación de una parcela o panteón.



c) Cuando sea titular una persona jurídica, ejercerá el derecho funerario la persona física que ostente el cargo al que estatutariamente le corresponde esta facultad o, en su defecto, el/la presidente/a o cargo directivo o institucional de mayor rango.

Artículo 23.

No podrán ser titulares del derecho funerario las empresas de servicios funerarios, ni las compañías de seguros, mutualidades de previsión o cualesquiera otras entidades jurídicas que, en el ejercicio de su actividad, proporcionen el derecho a sepultura para el caso de fallecimiento de una persona.

Toda la recogida de datos relativos a las personas (personas titulares, beneficiarias, etc.) se realizará desagregando por sexo.

CAPÍTULO II.-MODIFICACIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

SECCIÓN 1.ª-TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA

Artículo 24.

El/la titular del derecho funerario podrá, en cualquier momento, designar en escritura pública un/a beneficiario/a de la concesión para después de su muerte, consignando los datos de la sepultura, nombre, apellidos y domicilio del/de la beneficiario/a. También podrá designar un/a beneficiario/a sustituto/a para el caso de premoriencia de aquél/aquella.

Igual designación podrán realizar los/as nuevos/as titulares por transmisión del derecho funerario.

Artículo 25.

Quedará sin efecto la designación cuando el/la beneficiario/a fallezca antes que el/la titular del derecho y no se haya designado un/a sustituto/a del/de la beneficiario/a. En este caso, el derecho se deferirá por sucesión mortis causa en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 26.

A falta de persona beneficiaria, si el/la titular hubiera dispuesto su sucesión válidamente, se llevará a cabo la transmisión a favor de quien sucediendo en el derecho no haya renunciado a la herencia. En defecto de sucesión dispuesta por el/la titular, el derecho funerario se transmitirá a las y los parientes según el orden establecido por la ley civil.

Artículo 27.

En el caso de que la concesión sea objeto del usufructo viudal, se hará constar en la inscripción registral de la sepultura el nombre del/de la usufructuario/a, quien ostentará las facultades y obligaciones que corresponden al/a la titular del derecho, salvo la de designar beneficiario/a.



SECCIÓN 2.ª-TRANSMISIÓN INTER VIVOS

Artículo 28.

El/la titular del derecho funerario podrá cederlo a título gratuito por actos intervivos a favor de ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, del/ de la cónyuge, de personas que acrediten lazos afectivos y convivencia mínima de cinco años con el/la titular inmediatamente anterior a la transmisión, o a favor de personas jurídicas, sin ánimo de lucro, de carácter benéfico o asistencial.

Artículo 29.

Se podrá autorizar el cambio de titularidad por cesión intervivos a título gratuito a favor de otras personas si existe causa que el Ayuntamiento considere que justifica la transmisión, siempre que no se hubiesen realizado inhumaciones en la sepultura y hubieran transcurrido al menos diez años desde la fecha de la concesión.

SECCIÓN 3.ª-TITULARIDAD PROVISIONAL

Artículo 30.

Cuando no sea posible determinar fehacientemente la persona a la que se transmite el derecho, bien porque no pueda justificarse el fallecimiento del/de la titular, bien porque sea insuficiente la documentación aportada, o por otras causas, se podrá reconocer con carácter provisional la titularidad a favor de quien solicite el cambio y pueda tener derecho al mismo según lo dispuesto en la sección 1.ª de este capítulo.

Artículo 31.

La titularidad provisional se reconocerá sin perjuicio de tercero de mejor derecho y con la prohibición de toda exhumación posterior, no autorizada judicialmente, de cadáveres o restos que sean del/ de la cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del anterior titular.

Artículo 32.

Quedará sin efecto la titularidad provisional transcurridos diez años desde la fecha de su reconocimiento sin que se haya acordado el cambio de titularidad con la justificación de la transmisión del derecho.

SECCIÓN 4.ª-PROCEDIMIENTO

Artículo 33.

Al fallecimiento del/ de la titular del derecho funerario, la persona a quien se haya transmitido el derecho estará obligada a solicitar el cambio de titularidad a su favor, presentando en el ayuntamiento los documentos justificativos de la transmisión.



Artículo 34.

1. El cambio de titularidad del derecho funerario se acordará, en su caso, previa solicitud tramitada en expediente administrativo en el que se dará audiencia a las demás personas interesadas y se practicará la prueba con aportación de los documentos justificativos de la transmisión.
2. Cuando las personas interesadas en el procedimiento sean desconocidas, será trámite necesario en el procedimiento el anuncio en el Boletín Oficial de Navarra y en los tablones de edictos del ayuntamiento y del cementerio, a fin de que puedan personarse y formular alegaciones dentro del plazo que se señale.

Artículo 35.

El reconocimiento de la transmisión sólo surtirá efectos administrativos, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

Artículo 36.

1. Las cláusulas limitativas del uso de una sepultura, su variación o anulación se acordarán a solicitud del/de la titular y se registrarán debidamente quedando firmes y definitivas a su fallecimiento.
2. La rectificación y cancelación de otros datos de las inscripciones de la Sección de Sepulturas del Registro se realizará a solicitud de persona interesada previa la justificación o comprobación pertinente.

CAPÍTULO III.-EXTINCIÓN DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 37.

1. Se producirá la caducidad del derecho funerario en los siguientes casos:
 - a) Por estado ruinoso de la construcción. La caducidad se acordará después de que se declare tal estado en informe técnico previo y de que el/la titular del derecho incumpla el requerimiento que se le haga para ejecutar las obras precisas.
 - b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal la desatención manifiesta de las labores de limpieza y mantenimiento que corresponde realizar al/a la titular del derecho, incumpliendo el previo requerimiento hecho al efecto.
 - c) Por el transcurso del periodo de concesión del derecho sin haberse solicitado su prórroga, no obstante, el aviso cursado al efecto, o concluida ésta.
 - d) Por la exhumación o desalojo voluntario de nichos, columbarios o sepulturas de tierra antes del término de la concesión.



- e) Por renuncia expresa del/de la titular.
- f) Por cesión que contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.
- g) Por impago de las tasas establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.
- h) Por incumplimiento de las obligaciones que el artículo 49.1 de la ordenanza impone a las y los concesionarios de parcelas para construir panteones.
- i) Por clausura del cementerio.

2. Las concesiones de uso de panteones y de parcelas para construir panteones no serán objeto de prórroga si en los treinta años inmediatamente anteriores a su término no ha tenido lugar en los mismos la inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos cadavéricos, o si habiendo fallecido/a el/la titular, o extinguida su personalidad jurídica, no se hubiera autorizado el cambio de titularidad a favor de otra persona.

Artículo 38.

La caducidad por causa distinta al transcurso del periodo de concesión precisará ser declarada en resolución expresa que ponga término al oportuno expediente, y será comunicada en todos los casos a las y los titulares de los derechos.

Artículo 39.

En los supuestos de caducidad por ruina o abandono, si consta el fallecimiento de la persona titular del derecho, se citará a las y los interesados que puedan alegar su derecho al cambio de titularidad. Cuando las personas interesadas sean desconocidas, la citación se hará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de Navarra, en los tablones de edictos del ayuntamiento y del cementerio y en, al menos, dos diarios de prensa locales.

Si las personas herederas o subrogadas por cualquier título compareciesen justificando la transmisión, podrán obtener el cambio de titularidad a su favor siempre que lleven a cabo las obras de reparación o el acondicionamiento de la sepultura en el plazo que al efecto se fije.

Artículo 40.

Producida la caducidad, revertirá al Ayuntamiento la sepultura objeto de concesión, sin que de la extinción del derecho deba derivarse compensación o indemnización alguna a favor del/de la titular. Previo aviso cursado al efecto, los restos existentes se trasladarán al osario general, o, en su caso, serán cremados, salvo que familiares de la persona fallecida, u otras personas con la autorización de aquellos/aquellas, soliciten su traslado a otra sepultura, o que se trate de restos pertenecientes a personas ilustres y el Ayuntamiento decida que permanezcan en la sepultura.



TÍTULO III.-DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y CUIDADO DE LAS SEPULTURAS

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.

La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio requerirá la observancia, por parte de las empresas contratadas para su ejecución, de las normas siguientes:

- a) Los trabajos preparatorios de cantero, marmolista, metalista u otros no se podrán efectuar dentro del recinto.
- b) La preparación de los materiales para la construcción deberá realizarse en los lugares que se designen, con la protección que en cada caso se considere necesaria.
- c) Los depósitos de materiales, herramientas, tierra o agua, se situarán en puntos que no dificulten la circulación o el paso.
- d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción, se colocarán de manera que no dañen las plantas o las sepulturas adyacentes. Se observarán las medidas necesarias de protección para personas y bienes, entendiéndose que los daños que pudieran producirse como consecuencia de la ejecución de las obras son responsabilidad de quienes las encarguen y realicen.
- e) No se podrán utilizar ni vehículos ni herramientas del cementerio sin autorización expresa.
- f) Una vez acabada la obra, deberán proceder a la limpieza del lugar y a la retirada de los escombros, fragmentos o residuos de materiales; sin este requisito no se dará de alta la sepultura.
- g) Las que en cada caso determine el/la Administrador/a del cementerio en aras a un mejor funcionamiento del servicio.

Artículo 42.

Las obras de reparación y conservación de sepulturas de construcción particular, y la colocación de lápidas y accesorios o elementos de decoración en las sepulturas de construcción municipal, correrán a cargo de los/las titulares de los derechos.

Artículo 43.

Cuando no fuera posible realizar los trabajos de apertura y cierre de las sepulturas con el personal y medios del servicio del cementerio, se harán con la colaboración de empresarios/as particulares, y los gastos añadidos ocasionados serán de cuenta del/de la titular del derecho funerario sobre la correspondiente sepultura.



Las y los titulares de los derechos podrán hacerse cargo, si lo desean, de la retirada de las lápidas de los nichos para llevar a cabo la inhumación o exhumación de cadáveres y restos cadavéricos. Si no tuvieran interés en la conservación de la lápida, podrán solicitar al servicio del cementerio que la apertura del nicho incluya la retirada de la misma, sin derecho a indemnización por los desperfectos que se le puedan ocasionar.

Artículo 44.

Los epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos de las lápidas, podrán transcribirse en cualquier idioma, y deberán guardar el decoro debido, responsabilizándose el/la titular de cualquier inscripción que pudiera lesionar derechos de terceras personas.

Artículo 45.

Las plantaciones se considerarán como accesorias de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas; su conservación correrá a cargo de los/las titulares de los derechos y, en ningún caso, podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas. Cualquier exceso será corregido a su costa, previo requerimiento hecho al efecto.

Artículo 46.

El cuidado y limpieza de las sepulturas se realizará por los/las titulares de los derechos o por otras personas con su autorización. Terminada la limpieza de una sepultura, los restos de flores y otros objetos inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Artículo 47.

1. No se podrá introducir ni extraer del cementerio ningún objeto destinado al servicio de las sepulturas sin el permiso de la Administración del cementerio.
2. Las lápidas y las obras de carácter artístico que se instalen en las sepulturas podrán ser retiradas por el/la titular del derecho funerario al finalizar la concesión, siempre que sean separables sin detrimento del objeto principal.

CAPÍTULO II.-OBRAS A CARGO DE LOS/LAS TITULARES DE DERECHOS FUNERARIOS

SECCIÓN 1.ª-OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE SEPULTURAS

Artículo 48.

La autorización y ejecución de las obras de construcción de panteones sobre parcelas concedidas se ajustarán a las normas que se expresan en el artículo 16 de la Ordenanza Municipal de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Ayuntamiento de Altsasu / Alsasua y demás ordenanzas municipales, en los artículos siguientes, y en las condiciones particulares que se puedan fijar en casos determinados para adecuar las construcciones a las necesidades urbanísticas y funcionales del cementerio.



Artículo 49.

1. El/la concesionario/a de una parcela vendrá obligado a:

a) Presentar el proyecto completo de construcción dentro del plazo de tres meses, a partir del recibo de la notificación de la concesión, solicitando la oportuna licencia de obras.

b) Corregir las deficiencias del proyecto que señale el personal técnico municipal dentro del plazo de un mes desde que se les requiera para ello.

c) Iniciar las obras de construcción en el plazo fijado por la correspondiente licencia municipal y tenerlas completamente terminadas dentro del plazo de un año, contado desde el otorgamiento de la licencia.

2. Excepcionalmente, se podrán prorrogar estos plazos por el tiempo imprescindible cuando la clase, importancia o calidad de las obras así lo justifique, a la vista del informe emitido por el personal técnico municipal.

3. El incumplimiento, sin causa que lo justifique, de cualquiera de las obligaciones impuestas al concesionario en los apartados anteriores, determinará la resolución de pleno derecho de la concesión, con pérdida, en su caso, de la obra realizada, e incautación de la garantía prestada, declarándose libre la parcela adjudicada. Además, quedará a cargo del concesionario la demolición de los elementos inservibles.

Artículo 50.

No se podrá iniciar la construcción de una sepultura particular sin que la parcela haya sido replanteada y deslindada, y en tanto no se otorgue la correspondiente licencia y se justifique el pago de las tasas por su otorgamiento. Los gastos de emplazamiento y desmonte de la parcela, en su caso, correrán a cargo del/de la concesionario/a.

Artículo 51.

Las construcciones particulares no tendrán ni aleros ni cornisas que avancen sobre las vías más allá de quince centímetros. Se exceptúan de esta norma los panteones que por su proporción requieran un mayor saliente en sus cornisas, y siempre que éstas se encuentren a una altura superior a tres metros, sobre la rasante del terreno de emplazamiento. La separación mínima entre los mismos será de sesenta centímetros.

Estas construcciones tendrán, como máximo, tres plantas de enterramiento bajo rasante y una por encima de rasante. Cuando se trate de construcciones adosadas a alguna de las paredes del cementerio, podrá autorizarse una altura de la misma que no supere la del muro en cuestión.



Artículo 52.

Las sepulturas de construcción particular deberán tener edificados los paramentos exteriores y elementos decorativos con materiales nobles, prohibiéndose todos aquellos que no ofrezcan suficientes garantías de buena conservación.

Artículo 53.

La solicitud para construir una sepultura particular se presentará acompañada de proyecto, firmado por personal técnico competente y con el correspondiente visado, en el cual figurarán las plantas de que se compone la construcción, fachada y secciones necesarias para su completa comprensión.

Artículo 54.

El/la concesionario/a deberá comunicar la finalización de las obras, expresando si ha habido alguna variación. A la vista del informe técnico preceptivo, se podrá exigir su rectificación a la persona interesada, de acuerdo con los planos, o su legalización mediante el pago de las tasas que correspondan. Terminada la obra de construcción particular de conformidad con lo autorizado, o una vez legalizada, se dará de alta el panteón para efectuar enterramientos.

Artículo 55.

Transcurrido el plazo de ejecución sin terminar las obras, se procederá de oficio al examen y comprobación de las realizadas, acordándose la caducidad de la licencia si no estuviera justificada la demora.

SECCIÓN 2.ª—OBRAS DE REPARACIÓN, CONSERVACIÓN Y ORNATO

Artículo 56.

Las obras de reconstrucción, reforma o conservación a cargo de los/las titulares de los derechos que afecten a la estructura de la sepultura, o de sus departamentos, precisarán de la correspondiente licencia de obras, y su autorización, ejecución e inspección se ajustarán a lo establecido en la sección 1.ª de este capítulo, salvo en lo relativo al plazo de ejecución, que será de seis meses prorrogables por tres meses más a solicitud de la persona interesada, cuando la importancia de las obras lo justifique según informe emitido por personal técnico municipal.

Artículo 57.

Cuando las obras proyectadas supongan la ampliación de los límites de la sepultura, no se tramitará la solicitud de licencia si antes no se ha acordado la modificación de la concesión a la vista del informe previo del Administrador del cementerio, que valorará los perjuicios que la modificación pueda causar a otros/as titulares de derechos funerarios y a la estética y funcionalidad de la parte del cementerio donde se ubique la sepultura. La modificación no alterará el plazo inicial de concesión.



Además del acuerdo municipal aprobando la modificación de la concesión, será requisito para tramitar la licencia de obras que se hayan pagado las tasas que resulten de la mayor ocupación, según el precio medio de la última adjudicación de parcelas mediante subasta.

Artículo 58.

Las obras de reparación, picado, cierre de sepulturas con pilastras, barras, losas sepulcrales, y colocación de lápidas, estatuas, cruces y demás atributos u objetos usuales de adorno, que por su escasa importancia no precisen de proyecto firmado por personal técnico competente, se autorizarán, si es necesario, mediante la correspondiente licencia abreviada.

Artículo 59.

Las obras autorizadas no podrán iniciarse hasta que se presenten en las oficinas del cementerio la licencia y el documento que acredite haber sido satisfechas en Depositaria Municipal las tasas por otorgamiento de licencia.

TÍTULO IV.-DE LA INHUMACIÓN, EXHUMACIÓN, REINHUMACIÓN, TRASLADO Y CREMACIÓN DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I.-DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 60.

La inhumación, exhumación, reinhumación, traslado y cremación de cadáveres o restos humanos se practicarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de policía sanitaria mortuoria y por lo establecido en el presente título, devengando las tasas establecidas en la ordenanza fiscal.

Artículo 61.

No se atenderá ninguna solicitud de inhumación, exhumación o cremación cuando conste la oposición expresa de las y los familiares más próximos de la persona fallecida, si no es autorizada por la autoridad judicial competente.

Artículo 62.

Ningún cadáver podrá ser inhumado antes de transcurridas veinticuatro horas desde su fallecimiento, excepto:

- a) En el caso de haber sido donante de órganos o tejidos después de certificada la muerte.
- b) Cuando existan circunstancias sanitarias que lo aconsejen dictaminadas por el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra en documento que se unirá al expediente.



Artículo 63.

Todo cadáver que fuera presentado para su inhumación sin haberse cumplido los trámites reglamentarios quedará en el Depósito del cementerio hasta que los mismos sean cumplimentados o se determine, judicial o sanitariamente, la prestación del servicio. Del mismo modo, quedarán en el Depósito los cadáveres que lleguen al cementerio fuera del horario establecido para las inhumaciones y cremaciones, donde permanecerán hasta la reanudación del servicio.

CAPÍTULO II.-INHUMACIONES

Artículo 64.

1. Para llevar a cabo una inhumación se requerirá la presentación en las oficinas municipales en el lugar habilitado al efecto por el Ayuntamiento de los documentos siguientes:

a) Solicitud de inhumación en impreso cumplimentado con los datos preceptivos para su consignación en el Registro. Si se pretende la inhumación en un panteón, deberá presentar la solicitud el/la titular del derecho o quien pueda hacer ejercicio del mismo, y si el/la titular fuera la persona fallecida, sus familiares o allegados/as. Tratándose de otra clase de sepulturas, solicitará la inhumación quien a la vez pida en su nombre el otorgamiento de la concesión.

b) Licencia de enterramiento, salvo en el caso de inhumación de cenizas.

2. Cuando la inhumación en un panteón sea solicitada por persona distinta de la señalada en la letra a) del apartado anterior, se llevará a cabo sólo si la persona solicitante presenta justificación de la transmisión del derecho a su favor conforme a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la presente ordenanza, asumiendo la obligación de acreditar esa circunstancia en el procedimiento de cambio de titularidad y las responsabilidades que puedan derivarse de su actuación.

Artículo 65.

En ningún caso, incluidas las inhumaciones en tierra, se permitirán envolturas en los cadáveres que impidan o retarden la descomposición natural de los cuerpos.

Artículo 66.

En toda inhumación se procurará un cierre hermético de las aberturas de la sepultura que impida emanaciones y filtraciones líquidas.

En el caso de inhumaciones en nichos y columbarios, los/las titulares del derecho funerario estarán obligados/as a colocar en el plazo de dos meses una lápida definitiva con la inscripción correspondiente.

Artículo 67.



Las inhumaciones se efectuarán en las sepulturas de tierra, panteones, nichos o columbarios autorizados o dados de alta por el Ayuntamiento. No se podrán llevar a cabo inhumaciones en los panteones que, por sus reducidas dimensiones interiores o deficiente conservación, no permitan la adecuada introducción y colocación de los féretros.

Artículo 68.

Cuando tenga lugar la inhumación en nichos que contengan restos cadavéricos, previamente deberá realizarse la reducción de restos, operación que se llevará a cabo con la presencia de un/a responsable del cementerio y a la que podrá asistir, previo aviso, el/la titular del derecho o la persona en quien delegue.

Podrán reinhumarse restos en un nicho en el momento de depositarse un cadáver, no permitiéndose la apertura de un nicho sólo para depositar restos.

En cada sepultura de tierra, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/74, de 20 de julio, solamente se inhumará un cadáver y no se permitirá la reducción de restos aludida.

Artículo 69.

El número de inhumaciones sucesivas en cada panteón, nicho o columbario no estará limitado por otra causa que la de su capacidad respectiva, excepto en el caso de que el/la titular del derecho funerario lo limite voluntaria y expresamente en cuanto a número o relación cerrada o excluyente de personas cuyos cadáveres puedan ser inhumados, y así se haga constar en la Sección de Sepulturas del Registro.

CAPÍTULO III.-EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y TRASLADOS

Artículo 70.

No podrá ser exhumado ningún cadáver, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido cuatro años desde su fallecimiento, independientemente de que la inhumación se hubiese realizado en féretro ordinario o de traslado.

En el caso de inhumaciones en sepulturas de tierra, o si el deceso se produjo por las causas señaladas en el Grupo I, artículo 2, del Decreto Foral 123/1986, de 9 de mayo, sobre Policía Sanitaria Mortuoria, será necesario que transcurra un plazo de cinco años para la apertura de la sepultura, o el plazo mayor que, a juicio del personal técnico sanitario, sea preciso para la completa destrucción de la materia orgánica del cadáver.

No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Artículo 71.

La exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo cementerio, para su traslado a otro cementerio, requerirá la solicitud del/de la titular del derecho funerario sobre la sepultura,



salvo en el supuesto previsto en el artículo 77.2 de la ordenanza, y se hará en presencia del personal técnico sanitario. No se precisará esta presencia en la exhumación y traslado de restos cadavéricos.

Artículo 72.

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra sepultura dentro del cementerio exigirá, además, el consentimiento del titular del derecho sobre la sepultura donde vayan a reihumarse.

Artículo 73.

Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

Artículo 74.

Cuando interese la exhumación o el traslado de un cadáver o restos cadavéricos depositados en una sepultura cuyo título de derecho funerario figure a nombre de persona fallecida, deberá solicitarse y acordarse previamente el cambio de titularidad, salvo en el supuesto previsto en el artículo 22.a) de la ordenanza.

Artículo 75.

1. Cuando se autorice el traslado de cadáveres o de restos cadavéricos para realizar obras particulares de reparación de panteones, y siempre que sea posible la exhumación, se depositarán en nichos de utilización temporal, previo pago de las tasas establecidas en la ordenanza fiscal, y serán devueltos a sus primitivas sepulturas una vez terminadas las obras.
2. Cuando el traslado sea consecuencia de obras de carácter general realizadas por el Ayuntamiento, y previo aviso al/a la titular del derecho, la reihumación se hará provisionalmente en nichos de utilización temporal, o con carácter definitivo, en sepulturas de similar categoría y condición, pasando el derecho funerario, en este caso, a tener como objeto la nueva sepultura.
3. Las actuaciones anteriores no alterarán el plazo inicial de concesión.

Artículo 76.

Las exhumaciones se realizarán en el horario que señale la Administración del cementerio, procurando que coincida con el de menor asistencia de público al recinto. Durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, no se harán exhumaciones de cadáveres, excepto por mandato judicial.



Artículo 77.

Los centros docentes podrán solicitar, con fines educativos, restos óseos procedentes de la exhumación de restos cadavéricos, con la obligación de devolverlos al registro una vez que hayan cumplido su finalidad.

Artículo 78.

Los objetos de valor, con exclusión de las prótesis, aparecidos en los féretros al realizar las exhumaciones, podrán ser reclamados por los/as herederos/as del/de la difunto/a que lo soliciten con anterioridad a la exhumación, previa acreditación de su identidad y condición de heredero/a. El Ayuntamiento dará el destino que estime pertinente a los objetos no reclamados.

Disposición adicional.–Corresponde al pleno de la corporación otorgar la concesión y declarar la extinción del derecho funerario sobre el uso de panteones y parcelas para construir panteones. En los demás supuestos, la concesión, transmisión y extinción del derecho funerario sobre el uso de las sepulturas se aprobará mediante resolución de alcaldía u órgano delegado.

Disposición transitoria.–Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza continuarán rigiéndose por la reglamentación del derecho funerario vigente en la fecha de su otorgamiento. No obstante, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de la ordenanza, sobre prórroga de las concesiones de uso de nichos otorgadas por un período de diez años, en el artículo 16.2, sobre ampliación de la sepultura objeto de concesión, y en el artículo 39, sobre procedimiento de declaración de caducidad del derecho funerario por ruina o abandono de la sepultura.

La extinción de estas concesiones tendrá los efectos dispuestos en el artículo 40 de la ordenanza.

Disposición derogatoria.–Quedan derogada la Ordenanza municipal reguladora de la utilización del cementerio municipal publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 2 de mayo de 2001, y cuantas disposiciones municipales se opongán a lo establecido en esta ordenanza.

Disposición final.–La presente ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo legalmente previsto, una vez que haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.